

Radicación Interna: T-2020-00323

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00323-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [T-2020-323](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 051

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el abogado Yuri Antonio Lora Escorcía; en nombre propio y en representación del señor Bienvenido Jiménez Carrasquilla, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, en el cual aparece como demandante Bienvenido Jiménez Carrasquilla, y demandado Héctor Consuegra Herrera, con radicado 2015-00469, clase de proceso reivindicatorio. En el cual Yuri Antonio Lora Escorcía tiene la calidad de apoderado del demandante, y además, de demandante dentro del proceso de ejecución de sentencia.
2. Yuri Lora ha efectuado petición encaminada a obtener el levantamiento de la medida cautelar y no ha sido posible, muy a pesar de requerir peticiones y llamar por teléfono.
3. La negativa del Juzgado a resolver la situación, ha dado lugar a que Lora Escorcía no pueda entregar los documentos necesarios para la venta del inmueble en referencia.
4. El señor Yuri Lora manifestó que no ha iniciado acción de tutela por los mencionados hechos ante ningún funcionario judicial o administrativo, afirmación ésta, que hizo bajo la gravedad de juramento.

2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla entregar el oficio de levantamiento de medidas cautelares solicitado por la parte demandante, dentro del proceso reivindicatorio identificado con el radicado 2015-00469.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió a esta Sala, donde mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, se admitió la tutela, se requirió al accionante para que aporte la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

documentación necesaria que acredite que fue reconocido como parte dentro del proceso referenciado, y que el señor Bienvenido Jiménez le dio poder para interponer esta acción constitucional. Además, se requirió al juzgado accionado para que rindiera informe, y se ordenó la vinculación de Héctor Consuegra y Blanca Nazar.

El 14 de agosto de 2020, rindió informe Héctor Consuegra, quien alegó que el 19 de noviembre de 2019 fue desalojado irregularmente de su vivienda; la cual poseyó por más de 37 años, por el señor Yuri Lora y autoridades distritales, pese a que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla se seguía un proceso de pertenencia. Y señala que el señor Lora Escorcia interpuso otra tutela ante el Tribunal, la cual correspondió a la Sala Tercera Civil Familia, en la que busca que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla levante las medidas de un embargo dentro del proceso radicado 2018-00137. Por lo cual, solicitó que se niegue la acción de tutela.

El 20 de agosto de 2020, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, quien indicó que en el proceso verbal 2015-00469 se profirió sentencia el día 28 de julio de 2019, resolviendo que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-37414 pertenece a Bienvenido Jiménez, y se ordenó restituir el inmueble a Blanca Nazar y Héctor Consuegra, providencia que fue confirmada el 30 de mayo de 2018. Que el 21 de julio de 2018 se profirió auto de obedécese y cúmplase, y se libró despacho comisorio para el cumplimiento de la sentencia. Que el 31 de enero de 2019, Yuri Lora presentó demanda ejecutiva para el cobro de las costas del proceso verbal, por lo que se libró mandamiento de pago el 7 de febrero de 2019.

Adicionalmente, señaló que esta es la tercera acción de tutela que presenta el accionante contra el despacho judicial, que por esto, el expediente 2015-00469 se encuentra en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, donde había sido enviado, para rendir informe dentro de la acción de tutela T-2020-00076; la cual correspondió al Magistrado Alfredo Castilla Torres. Que por la pandemia que afronta el mundo entero, los cierres de despachos judiciales y suspensión de términos, el expediente no ha regresado al Juzgado, motivo por el cual no ha sido posible atender la solicitud del señor Lora Escorcia. Concluye que no se observa una violación al debido proceso del accionante, por cuanto se debe salvaguardar la salud ante todo, y más cuando se le informó lo que había pasado con el expediente, de otra parte, sostiene que no pueden tomarse como derecho de petición las solicitudes del accionante, pues son solicitudes judiciales, a las cuales se les va dando su trámite, la acción de tutela no es un mecanismo para impulsar un expediente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de

"sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia de este Tribunal determinar si el señor Yuri Lora se encuentra legitimado en la causa por activa para incoar la presente acción de tutela en nombre propio y en representación de Bienvenido Jiménez, y si el Juzgado accionado ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante?

2. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela es presentada en nombre propio por el abogado Yuri Antonio Lora Escorcía, quien además, alega ser el apoderado judicial del señor Bienvenido Jiménez Carrasquilla. Sin embargo, se observa que no anexó el poder conferido por el señor Jiménez Carrasquilla, para incoar la presente acción constitucional.

En principio un abogado litigante es un gestor de derechos ajenos y dentro del proceso correspondiente es el apoderado de la parte, dado que el poder correspondiente lo autoriza para ello en ese asunto en particular, pero tal gestión en defensa de los intereses de su poderdante no lo convierte en titular de derecho propio alguno frente a las actuaciones u omisiones de un despacho judicial u otra entidad, que puedan estar lesionando los intereses de su representado.

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, se configura: (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo;** y (iv) por medio de agente oficioso.^[Véase nota1]

En reiterada jurisprudencia se ha estipulado como elementos del apoderamiento en acción de tutela los siguientes: “(i) *acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*”^[Véase nota2]

En ese orden de ideas, no es viable que un apoderado judicial dentro de un determinado proceso formule acciones en contra del Juzgado del Conocimiento, cuando no le es encomendada la gestión que quiere realizar a favor o a nombre de ese titular del derecho sustancial correspondiente. Por lo tanto, es de concluir que el señor Lora Escorcía carece de legitimación para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses del señor Jiménez Carrasquilla

De otro lado, se tiene que al señor Yuri Lora le asiste un interés propio en el proceso reivindicatorio identificado con el radicado 2015-00469 del Juzgado Primero Civil del Circuito

¹ Sentencia T-531 de 2002.

² Sentencia T-194 de 2012.

de Barranquilla, toda vez que fue reconocido como cesionario de los derechos de crédito que respecto a las costas procesales le asistían al demandante, y en ese sentido se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Descendiendo al estudio del relato factico y pretensiones de la presente acción constitucional, se advierte que el señor Yuri Antonio Lora Escorcía pretende que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla entregar el oficio de levantamiento de medidas cautelares, solicitado dentro del proceso reivindicatorio identificado con el radicado 2015-00469.

Frente al derecho de petición en actuaciones judiciales la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que: “(...) *las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo*” ^[Véase nota3]. Negrita fuera de texto.

Corolario con lo antes citado, las peticiones presentadas por el accionante ante el juzgado accionado, por su naturaleza en sí (solicitud de levantamiento de medida cautelar), no podían tramitarse conforme a las reglas del derecho de petición, sino a las de nuestro ordenamiento procesal civil, toda vez que se refieren a “*actuaciones estrictamente judiciales*”.

Ahora, el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla en su informe, anotó que el expediente identificado con el radicado 2015-00469 se encuentra en la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y que por motivos de la pandemia mundial y cierres de despachos judiciales, no ha podido regresar el expediente al Juzgado de origen, razón por la cual no ha podido darle trámite a las solicitudes del señor Yuri Antonio Lora Escorcía.

Al respecto, es preciso recordar que el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia sanitaria (12 de marzo de 2020), y el asilamiento obligatorio preventivo (22 de marzo y 2020); medidas que han venido siendo prorrogadas. En las misma línea, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura ha declaró en su momento la suspensión de términos judiciales en todo el país (15 de marzo de 2020), cierres físicos de algunas dependencias, y ahora último, el día 8 de agosto de 2020, restringió el acceso a todas las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020.

³ Sentencia T-311-13.

Consultado con la Secretaría de la Sala Civil Familia de esta corporación, se constató que efectivamente, el expediente 2015-00469 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentra a sus órdenes, pendiente de ser remitido al Juzgado de origen.

Examinados los archivos de este despacho judicial, se evidencia que el expediente precitado, fue remitido a esta misma Sala de Decisión a efectos de practicarle inspección judicial dentro del trámite de la acción de tutela T 2020-00076, promovida por las mismas partes de la actual acción constitucional, es decir, Yuri Antonio Lora Escorcía contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, la cual culminó esta instancia, con fallo de fecha 11 de marzo de 2020, en el que se negaron las pretensiones del actor.

Así las cosas, se colige que el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto que, por razones externas que superan su propia voluntad no ha podido dar trámite a las solicitudes del señor Lora Escorcía, por no tener a su disposición el expediente del proceso identificado con el radicado 2015-00469, lo cual ha de entenderse como una “fuerza Mayor” con respecto a la alegada omisión de ese funcionario.

Una vez culmine la aplicación de la última medida decretada por el Consejo Superior de la Judicatura; y si esta misma no es prorrogada, se ordenará a la Secretaria de la Sala Civil Familia de esta corporación que remita inmediatamente el expediente 2015-00469 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Declarar que el señor Yuri Antonio Lora Escorcía carece de legitimación para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses del señor Bienvenido Jiménez Carrasquilla, acorde con las motivaciones que anteceden.

2º.- Negar la presente acción de tutela instaurada por el señor Yuri Antonio Lora Escorcía, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, Póngase a disposición de la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación Interna: T-2020-00323

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00323-00


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados: [en la Sala Civil Familia](#)

Haga Clic aquí, para el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b705cf6871f7d6e4e03b40b459ec18e1eef0c77a34ffeb07bad62511668dc38

Documento generado en 21/08/2020 04:51:26 p.m.